

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8834

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.
(Gacetas 30 y 31 de Julio)

Núm. 1692

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

CONVOCATORIA

No habiendo podido celebrarse la reunión de la Excm. Diputación provincial, convocada para el día de ayer, por falta de número de Señores Diputados, he acordado convocarla para el día 10 de los corrientes, a las 12 horas del mismo, en el salón de sesiones del Palacio, con el fin de que proceda a su constitución y a la celebración de las sesiones correspondientes al periodo semestral. Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Provincial.

Palma 2 de Agosto de 1923.

El Gobernador,
José Sanmartín

RECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.—Declaración

Con objeto de asegurar y desarrollar las relaciones comerciales entre España e Islandia, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han convenido en la siguiente declaración:

Artículo 1.º Salvo disposiciones en contrario, contenidas en los artículos siguientes, España e Islandia se obligan a concederse recíprocamente, en todo lo que respecta a su comercio, su navegación y cualquier otra industria, así como lo que se relaciona con las tasas de Aduanas) y cualesquiera otras contribuciones, un trato tan favorable como el concedido o que pueda ser concedido a la nación la mas favorecida.

Artículo 2.º Las mercancías originarias y procedentes de España serán admitidas a su importación en Islandia con el beneficio de las tasas más reducidas que se apliquen o que sean aplicadas a las mercancías idénticas o similares, originarias y de procedencia de cualquier otro país.

Las mercancías originarias y procedentes de Islandia serán admitidas a su importación en España con el beneficio de la segunda columna de la tarifa española en todo tiempo en vigor. No obstante, en lo que concierne al bacalao, seguirá vigente el acuerdo existente entre el Gobierno de España de una parte y el Gobierno de Islandia de otra parte, y, según el cual, el bacalao originario y procedente de Islandia no será sometido a un trato aduanero menos favorable que el concedido o que pueda ser concedido al bacalao procedente de cualquier otro país, tanto en lo que concierne a los derechos aduaneros, como en general a las formalidades aduaneras, por tan largo tiempo como las relaciones comerciales entre España e Islandia se asienten sobre una base convencional, sea provisional o definitiva, a condición de que Islandia exceptúe los vinos que no excedan de 21 grados de alcohol, originarios y procedentes de España, de la ley Islandesa de 14 de Noviembre de 1917 sobre prohibición de la importación de bebidas espirituosas y a condición de que Islandia no tome como disposiciones reguladoras en relación con el abuso del vino, medidas que sirvan para extenuar los efectos de la excepción de los vinos españoles de dicha ley.

Artículo 3.º Las disposiciones de la presente declaración no son aplicadas a las concesiones que España ha concedido o conceda en lo futuro a Portugal, a la zona española de Marruecos y a las Repúblicas hispano-americanas.

Artículo 4.º La presente declaración entrará inmediatamente en vigor y permanecerá ejecutoria hasta la expiración de un plazo de tres meses a partir del día en que haya sido denunciada por una de las partes contratantes. En fe de lo cual los infrascritos han expedido la presente declaración que firman y sellan.

Hecho en doble ejemplar en Madrid, a 23 de Julio de 1923.—Firmado: Santiago Alba.—H. A. Bernhoft.

Lo que se hace público para conocimiento general.

(Gaceta 24 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes

y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos,

S. M. al Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores a la referida Asociación, para dar instrucción a los huérfanos militares.

2.º El número de alumnos que podrá admitirse será el expresado en la relación que a continuación se inserta, distribuidos con arreglo a las vacantes que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán atendiendo al siguiente orden de preferencia:

- a) Huérfanos de padre y madre.
- b) Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten pensión del Estado.
- c) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio o epidemia, dando preferencia a los de los fallecidos en empleo inferior.
- d) Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior. Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre próximo, y respecto a la edad mínima, queda a juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de Huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes a su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna la de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes a las plazas de referencia lo solicitarán de S. M. acompañando los documentos siguientes:

- a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.
- b) Partida de casamiento de sus padres.
- c) Partida de defunción del padre y copia del último Real despacho.
- d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna más que la que perciba del Estado, y de permanecer viuda. Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor o persona encargada de aquél, caso de no vivir la madre.
- e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio antes del día 1.º de Septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán éstas con los documentos que se acompañen al Director de la Asociación Benéfico-Escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará a los aspirantes y propondrá a este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo a lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo a los Reglamentos de los Colegios o Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente a ocuparla el aspirante.

10.º Una vez publicado el destino de los huérfanos aspirantes, la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos dará traslado de la Real orden a los interesados y a los Directores de los Centros a que se les distine para conocimiento de unos y otros.

11.º La documentación correspondiente de los interesados quedará archivada en las oficinas de la Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1923.

AIZPURU

Señor....

RELACION QUE SE CITA

Plazas vacantes en Madrid

- Preparación para carreras militares y de la Armada, 10.
- Idem para id. de Aduanas, 4.
- Idem para id. de Telégrafos, 8.
- Idem para id. de Correos, 6.
- Idem para id. de Ferrocarriles y radiotelegrafistas, 2.
- Idem para id. de Ingenieros agrónomos, 2.
- Idem para id. id. de Minas, 3.
- Idem para id. de id. industriales, 1.
- Colegios de Escolapios de España en primera y segunda enseñanza, ilimitadas.
- Idem particulares, 60.

Plazas vacantes en Provincias

- Sevilla, Carreras militares, 3.
- Avila, carreras militares, 2.
- Valencia, 1.
- Cádiz, 2.
- Toledo, 2.
- Segovia, 1.
- Guardalajara, 2.
- Bilbao, ilimitado para vizcaínos.
- Barcelona, 2.
- Valladolid, 2.
- Bilbao, Marinos mercantes, ilimitado
- Málaga, Correos, 1.
- Barcelona, idem y comercio, 2.

Valladolid, carrera de comercio, 3.
Escuela Superior de Comercio, Ber-
na, 2.
Ferrol, primera y segunda enseñan-
za, 3.
Cartagena, idem id., 2.
Málaga, idem id., 2.
Lérida, idem id., 3.
Villenneva, idem id., 2.
Murcia, idem id., 2.
Cádiz idem id., 3.
Vergara, idem id., ilimitado.
Valladolid, idem id., 5.
Sevilla, idem id., cuatro varones y
cuatro hembras.
Osuna, idem id., 9.
Cartagena, idem id., 3.
Islas Baleares, idem id., 5.
Lorca (Murcia), idem id., 2.
Barcelona, idem id., 2.
Córdoba, idem id., 2.
Ooruña, idem id., 4.
Logroño, idem id., 2.
Vigo, idem id., 3.
Valencia, idem id., 4.
Madrid, 16 de Julio de 1923.—Aizpu-
ru.

(Gaceta 27 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la aplicación de las gratificaciones concedidas a los liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria por el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1921; y teniendo en cuenta que la gratificación va aneja al cargo, y se devenga como el sueldo por razón del servicio, por lo que procede siga dentro de su condición especial la misma suerte que aquél,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer que durante las licencias, plazos posesorios y vacaciones reglamentarias que disfruten dichos funcionarios, perciban la gratificación juntamente y en la misma proporción que los sueldos que les estén asignados, tomándose en estos casos, como base para determinar la cuantía de la referida gratificación la uniforme de 3.000 pesetas anuales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 29 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 1.º de Junio último concurso para la provisión de las plazas vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de Ibiza, Sagunto-Canet, Torrevieja, Puerto de la Cruz, Santa Cruz de la Palma, El Ferrol, Corcubión, San Esteban de Pravia, Castro Urdiales, Motril, Denia, Palamos y La Línea; de Subdirectores Médicos de las de Palma de Mallorca, Mahón, Almería, Sevilla Bonanza y de Cartagena; de Médicos bacteriólogo de la de Mahón, y las de Médicos auxiliares de las de Barcelona y de Sevilla Bonanza, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo sexto, artículo 15 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, con los opositores don Joaquín Martínez Borso, D. Miguel Solves Aguilar, D. Jesús Molineros Manrique y D. Matías García Leal, a quienes por Real orden de 30 de Mayo del corriente año se les declaró individuos del Cuerpo Médico de Sanidad exterior, con la categoría de Oficiales de primera clase, por haber sido aprobados en las últimas oposiciones, dándose un plazo de 15 días para la presentación de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han presentado sus solicitudes los citados opositores, expresando las plazas que cada uno desea obtener.

Vistos los artículos 15 y 23 del referido Reglamento de Sanidad exterior; y Considerando el orden en que fueron clasificados al ser declarados individuos del mencionado Cuerpo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer los siguientes nombramientos:

D. Joaquín Martínez Borso, Médico auxiliar de la Estación sanitaria del puerto de Barcelona; D. Miguel Solves Aguilar, Subdirector Médico de la de Almería; D. Jesús Molinero Manrique, Subdirector Médico de la de Sevilla-Bonanza, y D. Matías García Leal, Médico Auxiliar de la misma dependencia, con la categoría de Oficial de Administración civil de primera clase y haber anual de 5.000'00 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad,

(Gaceta 23 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de las reorganizaciones llevadas a cabo a partir del mes de Septiembre de 1921, en los servicios encomendados a la Dirección general de Comercio Industria y Minas, el despacho de los asuntos relativos a las Cámaras Mineras creadas por Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, ha estado encomendado sucesivamente a diversas Dependencias, hasta que por Real orden de 12 de Junio del corriente año se adscribió definitivamente a la Sección de Minas y Metalurgia, dependiente de la Dirección general de su digno cargo. Debido a tales cambios, la actuación oficial en lo que a constitución y funcionamiento de dichas Cámaras se refiere, háse desenvuelto de un modo deficiente a todas luces, circunstancia que, unida al incumplimiento en que se han dejado las prescripciones de la Real orden de 14 de Octubre de 1921 por parte de los organismos correspondientes de las provincias en que la minería no alcanza desarrollo suficiente para la creación de una Cámara ha sido causa de que hasta el presente no se haya logrado dar realidad práctica a los fines que se persiguieron al dictar la soberana disposición por que fueron instituidas aquellas Cámaras, y con arreglo a la cual es obligatoria la colegiación de todos los propietarios y explotadores de minas sin excepción alguna.

A corregir tales deficiencias debe atender urgentemente la Administración, procurando se de pronto y exacto cumplimiento a lo prescrito en las disposiciones antes indicadas y aclaración para mayor facilidad en su aplicación los artículos 4.º y 1.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1921 y Real orden de 14 de Octubre de mismo año, respectivamente en lo que se refiere a las provincias de escasa importancia minera.

En atención a lo que queda expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que siendo de la mayor conveniencia, en la generalidad de los casos, que la agrupación parcial de provincias de escaso interés en materia de minería a los efectos de constituir una Cámara se efectúe del mismo modo que lo están para formar los Distritos mineros, con lo cual se logrará que haya cuando menos una Cámara Minera por Distrito, los electores de las provincias que se encuentren en aquellas circunstancias de escaso desarrollo de la minería y no hubieran insitado desde Octubre de 1921 hasta el presente su agregación a otra provincia determinada, deberán solicitar sumarse a la Cámara de la capitalidad del Distrito minero a que pertenezcan

2.º Que si constituidas las Cámaras Mineras del modo antedicho es decir habiendo cuando menos una por Distrito minero alguna de ellas tuviera aun escasos elementos para su normal desenvolvimiento, podrá solicitar y obtener del Ministerio su agrupación a otra Cámara Minera colindante previa conformidad de ésta.

3.º Que con arreglo a las normas establecidas en la Real orden de 14 de Octubre de 1921, y teniendo en cuenta lo consignado en la disposición 1.ª de esta Real orden, se proceda por las entidades respectivas, en el plazo máximo de sesenta días, a contar de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, a formar las listas electorales o censo de la Cámara y elevar a este Ministerio la propuesta de constitución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1923.

GASSET

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

(Gaceta 24 de Julio)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

La Comisión nombrada para preponer economías en los gastos del personal de la Administración del Estado ha acordado abrir información pública, que finalizará en 1.º de Septiembre próximo, durante cuyo plazo pueden cuantas entidades, organismos y funcionarios lo deseen formular por escrito dirigido a esta Comisión y entregado en la Secretaría de la misma en el Tribunal de Cuentas, propuestas sobre reorganización de servicios a cargo del Estado que representen una economía sobre su actual costo, y dar conocimiento de percepción de dietas, gratificaciones e indemnizaciones no autorizadas por la ley, o de duplicidad en el cobro de haberes activos y pasivos. — El Secretario, S. Santamaría Muro.

(Gaceta 24 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1663

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Aviso.—Dispuesto por el artículo 45 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Junio de 1922 sea concedido un plazo de seis meses a partir del comienzo del ejercicio económico, para que los Ayuntamientos puedan solicitar, ora el anticipo de la supresión de sus encabezamientos de consumos respecto de la fecha marcada en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, ora el aplazamiento de tal supresión hasta 1.º de Abril de 1925 y con objeto de que las respectivas Corporaciones a quienes pueda interesar su conocimiento y colocarse, de optar por ello, en situación legal oportunamente, evitando-se así perjuicios cuya alegación no se tendría en cuenta si fueren originados por su negligencia, en cumplimiento de orden superior se publica el presente con las advertencias que mas abajo se hacen:

1.º Ayuntamientos que pueden solicitar dentro del plazo legal, improrrogable, que terminará el 30 de Septiembre próximo, que se le supriman dichos encabezamientos en 1.º de Abril de 1924.

PUEBLOS	CUPOS		
	Base	Consumos	Alcoholes
Mahón.	5.ª	99.534'60	11.310'75
Sta. Eulalia.	1.ª	8.071'60	1.187'00
Soller.	2.ª	23.670'70	2.006'50
Villacarlos.	2.ª	6.292'44	621'25

2.º Ayuntamiento que pueden solicitar en el mismo improrrogable plazo citado, por corresponderles la supresión

de sus encabezamientos en 1.º de Abril de 1924, el aplazamiento de la supresión hasta 1.º de Abril de 1925.

PUEBLOS	CUPOS		
	Base	Consumos	Alcoholes
Ciudadela.	3.ª	80.138'50	4.305'50
Ibiza.	3.ª	19.287'35	3.163'50

3.º Que serán desestimadas las instancias en uno ú otro sentido que no se hallen presentadas dentro del repetido plazo, y que a este efecto se considerarán como presentadas las que hubieren tenido entrada hasta el 30 de Septiembre inclusive bien en esta Delegación de Hacienda, bien en el Ministerio, en las horas de oficina.

Y 4.º Que las instancias han de ser acompañadas de certificación del acuerdo correspondiente de la Junta municipal.

Los Señores Alcaldes de los pueblos anteriormente relacionados deberán participar el enterado del presente aviso.

Palma 27 de Julio de 1923.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila

Núm. 1655

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

ANUNCIO.—El Ayuntamiento de esta Ciudad en la sesión celebrada el día veinte y tres del actual, acordó la adquisición de sesenta pantallas para las luces del alumbrado público, por medio de subasta, y con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se expresa y que estará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación Municipal.

CONDICIONES

Las sesenta pantallas a construir, serán exactamente iguales al modelo que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los precios de construcción se referirán a la pantalla y accesorios completos colocados en el farol respectivo, bien a la pantalla suelta con accesorios completos. En las proposiciones se hará constar el precio de unas y otras. El Ayuntamiento optará por lo primero. El precio de la pantalla suelta y accesorios no podrá en ningún caso exceder de la cantidad de veinte y dos pesetas por unidad.

A partir de la fecha en que se formalice el encargo, se fija un plazo de tres meses para su cumplimiento habiéndose de entregar en mínimum de veinte lámparas en cada mes transcurrido. Una vez recibidas por el Ayuntamiento y colocadas las sesenta lámparas, se abonará enseguida al constructor la mitad del precio de subasta, y la otra mitad le será satisfecha a primeros de Abril de 1924.

La construcción se adjudicará al mejor postor.

Se admitirán proposiciones, en pliegos cerrados, en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las doce del día cinco de Agosto próximo.

Si resultaren dos proposiciones iguales el Ayuntamiento decidirá.

El Ayuntamiento aceptará y dará cumplimiento a la colocación de las repetidas pantallas, previa intervención y dictamen favorable de persona perita.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.—Ciudadela 24 de Julio de 1923.—El Alcalde, Juan Simó Olivares

Núm. 1652

AYUNTAMIENTO DE SINEU

La recaudación voluntaria del primer y segundo trimestres del presente ejercicio general sobre utilidades de este Municipio correspondiente al actual ejercicio económico, tendrá lugar en esta villa los días 6, 7, 8 y 9 de agosto próximo en la Oficina recaudadora situada en los bajos de la Casa Consistorial, de 8 a 12 de la mañana.

Sineu, 28 de Julio de 1923.—El Alcalde, Francisco Crespi.

Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España

RELACION NOMINAL de los pedros de tres años, que con arreglo al artículo 31 del Reglamento de Paradas particulares se ofrecen en venta a los dueños de las mismas, para utilización como Sementales de las suyas.

Número	NOMBRES	ALZADA		CAPA	NOMBRE		RAZA	TASACION Pesetas	Precio en venta deducido el 25 por 100 reglamentario		Precio para los que abonen en una sola vez deducido el 10 por 100 del precio en venta	
		Metros	Centmts.		Del padre	De la madre			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
2014	Faeton . . .	1	54	Negro . . .	Silbante . . .	Zulima 2. . .	E.	1.750	1.312	50	1.181	25
2089	Fagor . . .	1	58	Negro . . .	Silbante . . .	Inquilina . . .	E.	1.750	1.312	50	1.181	25
2031	Fénix . . .	1	64	Castaño . . .	Silbante . . .	Lira . . .	E.	1.875	1.406	25	1.265	65
2099	Finito . . .	1	50	Alazán . . .	Visir . . .	Volbynia . . .	a. H.	1.875	1.406	25	1.265	65
2000	Fianco . . .	1	54	Alazán . . .	Godofroy . . .	Hebrea . . .	A. a. H.	1.875	1.406	25	1.265	65
1999	Fuste . . .	1	56	Alazán . . .	Ede wais . . .	Orgullosa . . .	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
2001	Freno . . .	1	55	Alazán . . .	Fergusson . . .	Lorita . . .	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
2030	Faber . . .	1	48	Alazán . . .	Ede wais . . .	Garduña . . .	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
1896	Fakir . . .	1	54	Alazán . . .	Agareno . . .	Vale Of Ida . . .	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
2082	Fronón . . .	1	60	Castaño . . .	Fergusson . . .	Thessalia . . .	A. a.	1.750	1.312	50	1.181	25
2008	Futro . . .	1	57	Alazán . . .	Fergusson . . .	Vivorilla . . .	A. a.	1.875	1.406	25	1.265	65
1997	Florin . . .	1	61	Castaño . . .	Agareno . . .	Tomina . . .	A. a.	1.875	1.406	25	1.265	65
	Felipo . . .	1	53	Forde . . .	Korosko . . .	Tirolesa . . .	a.	3.500	2.625	00	2.362	50
	Fiorete . . .	1	55	Castaño . . .	Korosko . . .	Veleidosa . . .	a.	3.000	2.250	00	2.025	00

Madrid 1.º de Julio de 1923.—El General Director, Baviera.

Artículos del Reglamento aprobado por R. D. de 10 de Octubre de 1921

Artículo 31. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de Paradas la compra de Sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de Sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las Yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de Sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defecto, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 7.º Unos y otros serán cedidos a los paradistas con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 32. El dueño de la Parada particular que desee la concesión de un Semental disponible en Cría Caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría Caballar antes del 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del Semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquel.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca representa la concesión del Semental, raza y condiciones que debe tener éste, etc.

Reunidas las solicitudes de las Paradas de la provincia, las pasará a informe de la junta provincial de ganaderos y, evacuado éste, la comisión inspeccionará las remitirá con sus informes y antecedentes clasifica por orden de preferencia, al Jefe de la Zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Art. 33. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión con sus informes y los antecedentes de todas las Zonas, teniendo en cuenta los Sementales comprados y los sobrantes de las Yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los Sementales disponibles y el

orden de preferencia en cada provincia, consignado por la respectiva Comisión, sin que contra la resolución pueda establarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los Sementales, que será calculado, en los procedentes de las Yeguas del Estado, mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los Sementales adquiridos podran ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de Sementales las Paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de ganaderos, y, asimismo, las Paradas particulares pertenecientes a individuos y clase de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Art. 34. El pago del importe del Semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el Semental a la reproducción en la Parada para que se hubiera solicitando, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general, sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Art. 35. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del Semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección ge-

neral para su adjudicación a otro solicitante.

El interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del Semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Instrucciones de la Dirección

La fecha a que se refiere el artículo 32, será por este año antes de 15 de Septiembre próximo, y pasada ésta no se concederá por ningún motivo prórroga alguna.

La entrega de los Sementales se efectuará antes del 1.º de Diciembre y tendrá lugar en la Yeguada de la 4.ª Zona Pecuaria (Córdoba), abonándose en el acto de la entrega el importe de los mismos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35, y caso de no haberse hecho el paradista entrega del caballo, en la fecha antes mencionada, se considerará que renuncia al mismo, disponiendo la Dirección de dicho Semental, que podrá ser concedido a otro que lo hubiese solicitado.

Los Sementales que figuran en la presente relación, estarán a disposición de los paradistas que deseen adquirirlos, en la Yeguada antes mencionada, cuyo primer Jefe señalará días y horas en que puedan ser vistos, pudiendo los solicitantes dirigirse directamente al mismo, para todos cuantos detalles deseen.

Dicho Establecimiento llevará la contabilidad de todo cuanto a esto se refiere, haciéndose entrega del importe de los Sementales, y teniendo cuidado de reclamar los plazos en la fecha ordenada y el reintegro al Tesoro de las cantidades percibidas por este concepto.

El orden de preferencia para la concesión será con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 33, y en igualdad de condiciones al que primero lo hubiese solicitado.

Núm. 1689

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 26 de los corrientes el presupuesto extraordinario formado por esta Comisión de Hacienda se expone al público a efectos de reclamación por espacio de 15 días hábiles que empezarán a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, pasados los cuales se someterá a la discusión y votación definitiva por la Junta Municipal.

La Puebla 31 de Julio de 1923.—El Alcalde, Jaime Reyneés.

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio, con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, estarán expuestos al público los documentos a que hace referencia el artículo 95, por término de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán las reclamaciones que se produzcan conforme dispone el artículo 96 del citado R. D.

Santa Eugenia 23 Julio 1923.—El Alcalde, Bernardo Crespi.

Núm. 1641

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Aprobadas por esta Corporación las cuentas municipales correspondientes al presupuesto de 1922-23; quedan expuestas al público en esta Casa Consistorial para efectos de reclamación durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdepera 23 Julio de 1923.—El Alcalde Presidente, Miguel Aizina.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 1642

El plano proyecto para construcción de un matadero público en esta municipalidad, se hallará de manifiesto en esta Casa Consistorial para efectos de reclamación durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdepera 23 de Julio de 1923.—El Alcalde Presidente, Miguel Aizina.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 1657

ALCALDIA DE MARRATXI

Formado el repartimiento, en sus partes Real y Personal, para cubrir el déficit del presupuesto para el actual ejercicio 1923-24, se anuncia por el presente que permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la aparición en el B. O., durante cuyo plazo y tres días más se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se produzcan con arreglo al artículo 96 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas y entidades en dicho repartimiento.

Marratxi 27 de Julio de 1923.—El Alcalde, Jaime Bestard.

Núm. 1683

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial sobre dicha riqueza correspondiente al próximo año de 1924-25 estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º a 15 de Agosto próximo.

Campos del Puerto a 30 de Julio de 1923.—El Alcalde accidental, Cosme Prohens.—El Secretario, Lorenzo Xamena.

Núm. 1690

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1924-25, estarán expuestos al público a efecto de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince de Agosto próximo.

Alcudia 30 de Julio de 1923.—El Alcalde, Jaime Qués.

ALCALDIA DE SANTAÑY

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1922 a 23, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, el objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente, en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santañy 31 Julio de 1923.—El Alcalde, Jaime Ant. Clar.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Nota de los jornales empleados durante la presente semana.

Juan Juliá, por 6 jornales 21'00 pesetas.

Juan Adrover, por 6 id. 21'00 id.

Jaime Pina, por 6 id. 21'00 id.

Jaime Obrador, por 6 id. 19'50 id.

José Albons, por 5 id. 20'00 id.

Importa la presente nota las figuras de ciento dos pesetas cincuenta céntimos.

Felanitx 14 Julio de 1923.—El Alcalde, Baltasar Nicolau.—El Secretario, Mateo Rosselló.

JUNTA GENERAL

DEL REPARTIMIENTO DE CAPOSPERA

El repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto de esta municipalidad correspondiente al actual ejercicio económico de 1923 24 formado con sujeción a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; permanecerá expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el referido plazo y 3 días después, serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten en dicha oficina respecto del expresado repartimiento, con arreglo a lo que establece el Real decreto citado.

Caposperra 27 de Julio 1923.—El presidente, Juan Sancho.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Habiéndose solicitado por los herederos de D. Juan Galmés y Malberti la devolución de la fianza que éste prestó para garantizar el buen desempeño de su cargo de procurador del Juzgado de Manacor, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que las personas que se consideren con algún derecho contra la mencionada fianza, puedan deducirlo ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia dentro del término de 6 meses a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 28 de Julio de 1923.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Bravo.

Don Maximiano Bravo Perez, Presidente de la Sala de Junciones de la Audiencia de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pablo Salvador y Cladera (a) S.º Esteva, de diez y seis años de edad, hijo de Miguel y de Margarita, soltero, mariner, natural de La Puebla, vecino que fué de esta ciudad y actualmente de Igurado paradero, procesado en causa sobre hurto, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia a fin de desahogar nuevo día para la celebración del Juicio oral de la expresada causa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las Autoridades e individuos de la policia judicial procedan a la busca y captura del refe-

rdo procesado, y conseguido lo conduzcan a la Prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a veintiseis de Julio de mil novecientos veintitres.—Maximiano Bravo.—El Secretario, Luis Canals.

Don Ismael Rodriguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y a los agentes de policia judicial procedan a la busca y detención a disposición de este Juzgado del sujeto José Llabrés y Bujosa de unos veinte y siete años de edad, de estatura regular y vestia un traje color plomiso el día diez y seis de Mayo último al vender por la cantidad de setenta y dos pesetas en la villa de Campos del Puerto una bicicleta a Juan Aguiló Forteza la que fué sustraída a Sebastián Mesquida Serra del café Can Maganet de esta Capital. El Llabrés tiene que ser oido en la causa que por tal sustracción me hallo insruyendo.

Palma veinte y ocho de Julio de mil novecientos veinte y tres.—Ismael Rodriguez Solano.—P. O. del Secretario.—M.º g.º Oliver, oficial auxiliar.

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instruccion del partido de Inca.

Por el presente y en virtud de providencia de fecha de ayer, recaída en la pieza de premio por pago de multas y costas, instruida en virtud de exhorto de la comandancia de Marina de Palma, dimanante éste, de decreto auditado del Excmo. Sr. Capitán General del departamento de Cartagena, dado en ejecutoria de la causa sobre contrabando de tabaco, seguida contra el vecino de Alaró, Cristóbal Ripoll Rotger, se saca a pública subasta por término de veinte días, como propia del deudor la finca que a continuación se describe.

Pieza de tierra con casta denominada «Las Vifetas» sita en el pago del mismo nombre, de una cuarterada de extensión, lindante al Sur, con camino de establecedores, al Oeste con camino vecinal, llamado de Alaró, al Norte mediante pared con tierra de Antonio Vallés y al Este con tierra de sucesores de Juana Ana Compañy. Está justipreciada en cinco mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; cuyas cantidades consignadas serán devueltas despues del remate, exceptuando la del que lo haya obtenido a su favor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo de la finca respectiva.

3.º Se advierte a los licitadores que no se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad y que deberán conformarse con los que aparecen en los autos, que estarán de manifiesto en la Secretaria para que puedan examinarlos los que desean interesarse en la subasta.

4.º Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes y entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogada en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º En cuanto a la práctica de las inscripciones omitidas y al otorgamiento de las escrituras de venta, se observará lo prevenido en la regla 5.º del artículo 103 del vigente reglamento hipotecario.

6.º Para el remate de la anterior descrita finca queda señalado el día treinta de Agosto próximo venidero a las once en la Sala Audiencia de este Juzgado,

7.º Los gastos de subasta y los sucesivos serán de cuenta del rematante.

Y para que llegue a conocimiento de todos los que quieran interesarse en la repetida subasta, se expide el presente en la ciudad de Inca a veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y tres.—Luis Diaz.—El Secretario, Miguel Sampol.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma de Mallorca se sigue juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Ignacio Pomar y Tarongi contra los herederos ignorados de D. Antonio Olar y Mir, para que otorguen escritura pública de cesión, a favor del demandante Sr. Pomar y Tarongi, de la obligación hipotecaria nominal número once del Teatro Lírico de esta ciudad, en cuyo juicio se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Palma veinte y tres de Julio de 1923.—Por presentado el anterior escrito con la obligación que se devuelve, únase a los autos de su razón y acordando al escrito de demanda ordinaria de menor cuantía folio 9, de la misma se confiere traslado con emplazamiento a los herederos desconocidos de D. Antonio Olar y Mir, haciéndoles la notificación y emplazamiento por medio de edictos en la forma que ordena el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento Civil, insertándolas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalándose a dichos demandados el término de catorce días para comparecer en el juicio. Lo mandó y firmó el Señor Juez, doy fe.—Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá».

Y para que sirva de traslado y emplazamiento a los herederos desconocidos de D. Antonio Olar y Mir, se expide el presente, con la prevención de que si no comparecieren dentro del término expresado en la preinserta providencia les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca veintiseis de Julio de mil novecientos veintitres.—Gregorio Jaume, Oficial auxiliar.

PARQUE DE INTENDENCIA

DE PALMA

Resúmen de vendedores y precios máximos de los artículos adquiridos por el Parque de Intendencia de Palma de Mallorca durante la segunda quincena de Julio de mil novecientos veinte y tres.

Señores Alzamora S. A. Palma; harina para pan de Hospital a Sesena y cinco pesetas el Qm.; Sal, a siete pesetas el Qn.; Cebada, a treinta y cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos el Qm.; A. D. Mateo Jordá, Palma; Paja para pienso, a once pesetas cincuenta céntimos el Qm. D. Pedro A. Rosselló, Buñola; Leña para hornos, a seis pesetas cincuenta céntimos el Qn.; Carbón de cok, a doce pesetas el Qm.; Carbón mineral del país, a cuatro pesetas el Qm.; Leña gruesa, a seis pesetas noventa y cinco céntimos el Qn.; D. Juan Ramón, Palma; Aceite a una peseta cincuenta céntimos el litro; Jabón, a una peseta diez céntimos el kg.; Sosa a cincuenta y cinco céntimos, el kg.;

Nota.—En estos precios están incluidos los descuentos reglamentarios, cargas, contribuciones y los gastos de acarreo, entregar y pesar.

Palma 30 de Julio de 1923.—El Jefe del Detail, Alonso Comas.

Don Domingo Picornell Amengual, Oficial Segundo de la Reserva Naval, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto hago saber que habiendo sido encontrado y extráido del mar un boco vacío con la marca «Estrella» y número 2,087, lo que se hace público por el presente edicto a fin de que los que se consideren dueños del mencionado boco puedan por sí o por medio de apoderado presentar-

se ante este Juzgado a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 26 de Julio de 1923.—Domingo Picornell.

REQUISITORIAS

Prast Costa Juan, natural de San Rafael (Ibiza) hijo de Vicente y de Margarita, comparecerá en la Comandancia de Marina de Ibiza en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente ante el Juez Instructor, Alférez de Navio de la (E. R. A.) Don Rafael Merita Martínez, con el fin de notificarle el resultado del expediente que se le sigue por falta de presentación el día veinte de Diciembre del año mil novecientos veintidos en la Comandancia de Marina de Ibiza a recoger su cartilla Naval.

Ibiza 26 de Julio de 1923.—El Juez Instructor, Rafael Merita,

Mayans Serra José, hijo de Mariano y María, natural de San Francisco, Formentera, de estado soltero, domiciliado en San Francisco, Formentera, de 20 años de edad, señas particulares; cuerpo alto, ojos negros, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, color sano, barba naciente, particular, tiene una cicatriz en la parte superior de la mano derecha, a quien se le instruye, expediente por falta de presentación el día 20 de Diciembre de mil novecientos veintidos a recoger su cartilla naval; comparecerá en el término de 90 días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor Alférez de Navio de la (E. R. A.) de la Armada Don Rafael Merita Martínez, a responder de los cargos que en el mismo le resulten, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado prófugo.

Ibiza 22 de Julio de 1923.—El Juez Instructor, Rafael Merita.

Mayans Serra José, hijo de Mariano y María, natural de San Francisco, de estado soltero, domiciliado en San Francisco, de 20 años de edad, señas particulares; cuerpo alto, ojos negros, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, color sano, barba naciente, particular, tiene una cicatriz en la parte superior de la mano derecha, a quien se le instruye expediente de prófugo por falta de presentación para su ingreso en el servicio el día primero de Enero de mil novecientos veintitres; comparecerá en el término de 90 días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor Alférez de Navio de la (E. R. A.) de la Armada Don Rafael Merita Martínez, a responder de los cargos que en el mismo le resulten, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado prófugo.

Ibiza 22 de Julio de 1923.—El Juez Instructor, Rafael Merita.

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS

Domicilio Social Rambla de Cataluña 18, Barcelona

Habiéndose extraviado la póliza número 48.662 y el duplicado de la misma que previos requisitos legales expidió este Banco con fecha 14 de Septiembre de 1900, a favor de D. Eduardo Llach y Tomás, de Palma de Mallorca (Balears), se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fuesen presentadas en la Administración de la Compañía dentro del término de 30 días a contar desde la inserción de este anuncio, se tendrán por nulas y sin efecto y serán sustituidas por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona 20 de Julio 1923.—El Administrador, V. Muntadas.